Rawson, 09 de Septiembre de 2.008.-

------ **VISTO**:----------

------ Estos autos caratulados: **"P., C. c/ I.A.C. s/ Acción de Amparo"** (Expte. Nº 21.230-P-2008).---------

------ **DE LOS QUE RESULTA**:----------

------ 1.- El actor interpone a fs. 707/725 vta., Recurso Extraordinario por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, contra la sentencia interlocutoria dictada por este Cuerpo, y registrada bajo el N° 24/S.R.E./08 por la que se declara mal concedido el recurso de casación por la causal de arbitrariedad de la sentencia.----------

------ En líneas generales, alega omisión de considerar el derecho que tiene el Pueblo Aborigen (Mapuche-Tehuelche) a un procedimiento que garantice su intervención (derecho a ser escuchado )(Conf.: fs. 722 vta./723).----------

------ 2.- Corrido los pertinentes traslados, al accionado y al tercero citado al proceso, los memoriales de contestación correspondientes obran a fs. 729/733 vta. y 739/750 respectivamente.----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ I.- Por imperio procesal, corresponde a este Cuerpo efectuar el examen de admisibilidad del Recurso Extraordinario impetrado, de conformidad con las reglas que impone el art. 257 del C.P.C.C., la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación; y la Acordada Nº 04/07, que establece parámetros claros y definidos, vinculados a los requisitos formales que deben concurrir ineludiblemente para articular las piezas recursivas del Extraordinario Federal y la presentación directa por denegación de aquél.----------

------ Asimismo, es pertinente explicitar que en esta tarea va a regir un criterio de admisibilidad restringido por imperio del mismo art. 11 de la citada Acordada, que autoriza a la Sala -en este primer control- a desestimar la vía recursiva ante la falta de satisfacción de alguno o algunos de los recaudos que de ella emergen, y que se conjuga con su propia télesis. Con acierto, algunos trabajos doctrinarios que ya se han ocupado de su análisis han sostenido que: "la Acordada ... excede el marco de una mera recopilación de criterios, *redefiniendo la técnica recursiva y la morfología del control de admisibilidad formal*. ...Se pretende, con buen criterio, racionalizar la dinámica recursiva extraordinaria, enfatizando el carácter extraordinario de la vía y evitando el desgaste jurisdiccional

derivado de la presentación generalizada de escritos confusos, profusos y difusos..." (Conf.: Calderón, Maximiliano Rafael – Perelló, Eduardo Fabián Nazareno, "La Acordada 4/2007. El principio de inadmisibilidad y sus excepciones", publicado en La Ley, Sup. Esp. Técnica de los Recursos Extraordinario y de queja 2007 (abril). El mentado criterio puede ser corroborado, a través, de sendos pronunciamientos de esta Sala desde la puesta en vigencia de la Ac. N° 04/07; por ejemplo en Sentencias Interlocutorias N° 08; 15; 20; 52; 54 y 56/S.R.E./08).----------

------ II.- En mérito a lo expuesto, para el análisis de admisibilidad formal del recurso impetrado, se ha de seguir el orden por el que se fueron estructurando las Reglas para la redacción del escrito recursivo, y que obran anexas a la Acordada de referencia.----------

------ 1.- En orden a la primer regla, el recurrente si bien ha observado el número de páginas y tamaño de la letra utilizada, no ha cumplido con el requisito del número de renglones, en cuanto excede el límite impuesto reglamentariamente, con excepción de la última foja. Igual falencia técnica se advierte en los escritos de contestación del traslado previsto en el art. 257, segundo párrafo del C.P.C.C., donde las páginas superan ampliamente el número de renglones, con la salvedad -también- de fs. 733 vta. y 750 por tratarse de las últimas fojas que comprenden los respectivos memoriales.----------

------ 2.- En cuanto a la regla dos, que está vinculada a los datos que debe contener la carátula que debe preceder al recurso, en forma genérica, se podría decir que se ha cumplimentado con la estructura del formulario modelo que contiene la Acordada para este recurso. No obstante ello, al poco transitar en su lectura, se observa que el recurrente no ha cumplido cabalmente con el inciso “f” porque individualiza por número de registro la decisión contra la cual se interpone el recurso; y a renglón seguido se ocupa de narrar en breves palabras los motivos por los cuales se interpuso recurso de casación contra el fallo de la Cámara interviniente; y omite la descripción de la resolución, que por esta vía, se intenta atacar. En cuanto a las exigencias del apartado “Objeto de la presentación”, se ha prescindido de consignar el punto que requiere del recurrente exponer la decisión que pretende de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.----------

------ 3.- Finalmente, corresponde evaluar el cumplimiento de los capítulos sucesivos que individualiza y explicita el artículo tres. Conforme a lo expuesto por el apelante a fs. 707, ap. III.1 y 7 se ha cubierto a criterio de esta Sala, mínimamente, con el inciso “a” del artículo. Ello es así, porque se ha limitado a expresar que la sentencia que se impugna proviene del Superior Tribunal de la causa y que reviste el carácter de definitiva, por no poder reeditarse la cuestión litigiosa en otro proceso posterior, pero no ha

demostrado la cuestión medular que realmente impediría un nuevo proceso, como verdadero presupuesto de admisibilidad formal de esta senda. No se suple la exigencia legal y reglamentaria con su sola invocación. En un segundo orden de ideas, se advierte que el relato que hace el quejoso de los antecedentes que considera relevantes de autos, son los mismos que plasmara en su escrito casatorio; incurriendo, por ende, en las mismas falencias técnicas recursivas que se señalaran en la sentencia que se pretende atacar; mediando una salvedad. Esta vez, incorpora a su relato -supliendo someramente la falla recursiva casatoria que se destacó en la sentencia en crisis- las pruebas agregadas, ofrecidas y producidas; e incluso hace mérito de ellas y destaca las vicisitudes que se generaron en la etapa de producción. (Conf.: fs. 712 vta./713, punto 5).----------

------ Otro aspecto a considerar, desde la óptica de la fundamentación recursiva, es el relacionado al ataque de la resolución en crisis y su vinculación con las cuestiones federales planteadas (art. 3°, inciso "d"). Se aprecia que el recurrente respalda su posición en los argumentos fácticos y jurídicos que ya expusiera en casación, tarea alejada de una verdadera crítica al fallo y demostración del gravamen que éste le ocasiona. Es más, en algún tramo de su repertorio prácticamente pareciera haber cambiado su petición; al manifestar que no se pretende desde lo jurisdiccional, la entrega en propiedad de la tierra a la Comunidad Aborigen, sino

que, se obligue al Estado Provincial a respetar el derecho a ser consultado y a participar en la decisión que ulteriormente se tome (SIC); cuando el eje central de la acción de marras ha radicado en la solicitud de nulidad de la Resolución N° 60/07 dictada por la accionada en el marco del expediente administrativo N° 68063/44 IAC 2922, así como de todo otro acto administrativo o cualquier tipo de impulso de la actividad del organismo que constituya una violación a los derechos alegados (Conf.: fs. 26, punto II). Asimismo, minimizando sus irregularidades técnicas recursivas en casación, el recurrente manifiesta que una breve lectura de los antecedentes que glosara eran suficientes para entender el caso; cuando -según se narrara en párrafos precedentes- por esta vía ha pretendido suplir alguna de fallas destacadas; con lo que queda demostrada su propia contradicción. (Conf.: fs. 722 vta. y 723). La Corte Suprema en numerosos precedentes, ha sido por demás elocuente, al exigir que el recurso debe ser fundado en forma "inteligible" en el escrito en el que se lo interpone; por lo que no admite la remisión a escritos anteriores, a otras actuaciones o antecedentes de la causa (Conf.: Art. 10 del Anexo de la Acordada N° 04/07 en conc. con Fallos, 193:67; 194:116; 244:507; 249:317; 264:363; 85:395; 109:82; 129:177; 177:456; 203:269; 235:893; 286:133; 303:656; 286:278; 307:1035; 2174; 311:677; 286:278; 307:1035; 243:430; 244:66; 245:66; 245:204; 248:651).----------

------ Más que una refutación a cada uno de los fundamentos independientes que dan sustento a la decisión, ha mediado una nueva crítica al fallo de la Alzada que se pretendió casar. En efecto, el ataque recursivo, en los términos en que se ha presentado y en el marco de las observaciones destacadas, no ha logrado demostrar que la solución de la causa requiera necesariamente la interpretación de los preceptos federales que se aducen, tornando en inhábil el canal extraordinario que se pretende (Conf.: Fallos, 121:458; 125:292; 143:74; 187:624; 248:129; 828; 268:247, entre otros muchos más citados por Lugones Narciso, en "Recurso Extraordinario", Ed. LexisNexis- Depalma, año 2002, pág. 137). Tal es así, que la Corte Suprema ha advertido que de otro modo, su jurisdicción sería indebidamente privada de todo límite, pues no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional -norma indudablemente federal-, aunque esté directa e inmediatamente regido por disposiciones legales no federales (Conf.: Fallos, 97:285; 100:406; 125:380; 131:252 y obra citada, págs. 137/138).----------

------ En fin, ha quedado acreditado que el resultado negativo de la casación como de este recurso, es consecuencia de la conducta procesal de la parte (Conf.: Fallos, 303:35; 303:1526 y otros; y S.T.J.Ch., S.I. N° 07; 15 y 20/S.R.E./08, entre otras); y como es sabido, la garantía de la defensa en juicio no ampara la negligencia de los justiciables. (Conf.: Fallos, 307:961, entre otros); ni autoriza

a alegar excesivo rigor formal. En este sentido la doctrina de los autores, siguiendo los precedentes de la Corte, sostiene que el requisito de la fundamentación autónoma es especialmente exigible cuando la impugnación de la sentencia apelada se basa en la doctrina de la arbitrariedad, pues en esta situación está a cargo del recurrente la primordial demostración de que, no obstante la aparente existencia de fundamentos no federales, su agravio se vincula con el desconocimiento de disposiciones constitucionales (v.gr., Conf.: Fallos, 306:1004; 324:826 y obra citada, pág. 400).----

------ En última instancia, hay que recordar aquí que lo atinente a las facultades de los tribunales de provincia, al alcance de su jurisdicción y a la forma en que ejercen su ministerio -cuestiones reguladas por normas de las constituciones o leyes locales- es materia que, en principio, no puede ser revisada en la instancia federal, en virtud del respeto debido a las atribuciones de las provincias de darse sus propias instituciones y regirse por ellas (Conf.: v. gr., C.S.J.N., Fallos, t. 311; pág. 201; y S.T.J.CH., S.I. N° 52/S.R.E./08).----------

------ 4.- En consecuencia, no habiendo cumplido satisfactoriamente el apelante con los recaudos formales que tornan viable la vía extraordinaria ante la Corte Suprema de la Nación, en ejercicio de la facultad que confiere a este Cuerpo el art. 11 de la Acordada N° 04/07 C.S.J.N., corresponde desestimar el recurso impetrado; y por

ende, reputar inoficiosas las tareas de los profesionales intervinientes. (art. 11, segundo párrafo).----------

------ Por todo ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1º) DESESTIMAR, en los términos del art. 11 de la Acordada N° 04/2007 -C.S.J.N.-** el Recurso Extraordinario Federal interpuesto por el actor a fs. 707/725 vta. por la falta de cumplimiento de los requisitos formales de los que dan cuenta los considerandos respectivos.----------

------ **2º) NO REGULAR HONORARIOS**, por inoficiosidad de tareas (art. 11, segundo párrafo, Ac. N° 04/07).----------

------ **3°) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

Fdo. Dres. José Luis Pasutti – Fernando S.L. Royer – Daniel Luis Caneo.-

Recibida en Secretaria el 10 de Septiembre del año 2008.-

Registrada bajo el N° 77 S.R.E. Conste.-

Fdo. Dra. Carmen Velez – Secretaria.-